

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-
TIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Van a celebrar todos los españoles cordialmente el vigésimoquinto aniversario de la mayoría de edad de V. M., y de todas las provincia han llegado al Gobierno peticiones—muchas de ellas reproducción de las elevadas directamente a V. M.—de que tan fausto acontecimiento se conmemore con un indulto general a los desgraciados que sufren o tienen que sufrir condenas impuestas por los Tribunales.

Tiene V. M. bien probado durante su reinado ser la clemencia, en cuanto es compatible con la justicia, una de las virtudes preeminentes, y tiene también el Gobierno acreditado puede exponerlo sin inmodestia—ser generoso en el perdón, habiendo abierto las puertas de sus prisiones a muchos delincuentes en cuya regeneración confía. Pero ni la clemencia de V. M. ni la generosidad del Gobierno pueden llegar, sin traspasar los límites de la prudencia, a una amnistía general que no garantizaría para el porvenir la realización de los nobles fines a que tienden los indultos, y por ello, el Gobierno propone a V. M. normas que permitan hacer extensivas a todos los reos la piedad de V. M., disminuyendo todas las condenas y facilitando el reingreso de todos los penados en la vida ciudadana, convencidos de que, sin volver a infringir las leyes, podrán vivir honradamente, siendo útiles a sus familias, a la sociedad y a la Patria.

Respondiendo a una petición formulada por numerosos periodistas, que el Gobierno estima digna de ser atendida, sin localizarla a delitos cometidos por medio de la Prensa, sino dándole carácter general, contiene el Decreto que se somete a la aprobación de V. M. una novedad. Es la de estender los beneficios de la gracia Real, en lo posible, a los condenados por delitos privados. Se respeta, en este punto, todavía, el principio que se viene aplicando de que en los delitos privados depende el perdón de los ofendidos; pero orientándose el Gobierno en el camino que le traza su convicción de que si bien el ejercicio de acciones para el castigo de ciertos delitos debe ser privado, la imposición de las penas es siempre de orden público y consiguientemente debe serlo también su ejecución, propone a V. M. la aplicación del indulto a los reos de delitos privados, siempre que expresamente no se opongan a ella los ofendidos, con lo cual no se infringe ningún precepto legal vigente y se extiende equitativamente la acción benéfica de la gracia Real.

Tales son los motivos por los cuales el Consejo de Ministros aprobó el siguiente proyecto de Decreto, que, por su acuerdo, tiene el Jefe del Gobierno el honor de proponer a V. M.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 902.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad, o de destierro, indulto de la décima parte de sus condenas.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de li-

bertad la rebaja se hará del tiempo que suman todas las penas.

El beneficio expresado de indulto de la décima parte de la pena será extensivo a todos los casos de prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas.

Artículo 2.º No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este Decreto a las penas de extrañamiento, confinación, inhabilitación, reprobación y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

Artículo 3.º Serán aplicables los beneficios de este Decreto a los condenados a virtud de querrela particular por delitos perseguibles sólo a instancia de parte perjudicada y que por ésta puedan ser perdonados, siempre que en los veinte días siguientes a la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, el querellante o quienes justifiquen ser sus herederos no comparezcan ante el Tribunal sentenciador a manifestar verbalmente o por escrito que se oponen al indulto.

Igualmente lo serán en la décima parte ya expresada, a las prisiones y arrestos sustitutorios que deban sufrir los reos por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los perjudicados a que hayan sido condenados, salvo el caso de que expresamente se opongan a ello los ofendidos interesados.

Artículo 4.º Concedo indulto total de las penas privativas de libertad a los reos de faltas, a virtud de sentencia de la jurisdicción ordinaria, ya hayan sido impuestas como pena principal o como sustitutorias, por insolvencia de penas secundarias. Este beneficio será también extensivo a los arrestos sustitutorios por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los ofendidos, siempre que éstos no se opongan expresamente a ello.

Artículo 5.º Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este Real decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria serán

precisas las siguientes circunstancias:

1.º Que el reo esté condenado por sentencia firme el 17 de Mayo corriente. Se considerarán sentencias firmes a los efectos de la aplicación de este indulto, además de las ya declaradas tales:

A) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes a la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

B) Las que no sean aún firmes porque el Ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los preceptos de este Decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

C) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas, si los reos dejaran transcurrir dichos plazos sin utilizarlos o utilizados desistiesen de ellos dentro del plazo fijado en el apartado A) ó dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

2.º Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador, entendiéndose que lo están siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Artículo 6.º Los artículos anteriores de este Decreto serán aplicados á los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, tanto por delitos ó faltas comunes como por delitos ó faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en la misma circunstancia y proporción expresadas.

Artículo 7.º Los beneficios de este Decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por Autoridades competentes para ello.

Artículo 8.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Ma-

rina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto y cada uno de dichos Ministerios resolverá, en cuanto afecte a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

Dado en Palacio, a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta de 17 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid del día 24 del corriente, publica la circular que se inserta á continuación para general conocimiento y exacto cumplimiento, á cuyo efecto las Alcaldías y Agentes de mi autoridad, ejercerán la más estrecha vigilancia, sin perjuicio de la fiscalización del personal de esta Junta, incurriendo los contraventores en las sanciones que señala la vigente legislación de Abastos.

Oviedo, 28 de Mayo de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Prieto Pazos

CIRCULAR

«En virtud de lo dispuesto en el apartado 10.º de la Real orden número 341, fecha 23 de Abril último, de la Presidencia del Consejo de Ministros, autorizando la venta para el consumo de aceite de semilla de cacahuete, esta Dirección general ha acordado que, para la venta al por mayor y menor del referido artículo, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

Venta al por mayor.

1. Teniendo presente la necesidad para el consumo de esta clase de aceite, los fabricantes quedan obligados á molturar la cantidad de semilla que les ha correspondido en prorrato aprobado por Real orden de 19 de los corrientes, dentro de la mayor brevedad y en relación con la capacidad de producción de su respectiva fábrica, que ha servido de base para fijar dicho prorrato.

En el caso de que algún fabricante, sin causa justificada, no produzca la cantidad de aceite á que se refiere el párrafo precedente, esta dirección general propondrá le sea retirada la semilla que le fué adjudicada, para repartirla entre los fabricantes que á su juicio, puedan molturarla con arreglo á lo anteriormente expuesto.

2.ª Los fabricantes de aceite comestible de semilla de cacahuete remitirán á esta Dirección general de Abastos, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, una relación jurada en la que harán constar la cantidad de semilla entrada en su fábrica, la molturada, el aceite obtenido y los turtos ó bagajos, con arreglo al siguiente formulario:

	Turtos		
	Aceite obtenido Q. M.		
	Idem molturada Q. M.		
	Semilla entrada Q. M.		
FECHAS			
	Totales anteriores.	Semana actual.	Total general.

3.ª En las mismas fechas, indicadas en el número anterior, remitirán también a esta Dirección otra relación, en la que se haga constar la cantidad de aceite vendido, con expresión del nombre del comprador y punto de destino, así como de los turtos ó bagajos, existencias de aceite en fábrica, especificando si éstas estuviesen libres para la venta ó vendidas y en depósito, á disposición de sus compradores, aclarando en este último caso el nombre de los mismos.

4.ª Los fabricantes no podrán vender su mercancía más que al por mayor y á aquellos que acrediten su calidad de almacenistas y comerciantes detallistas de aceite.

5.ª La cantidad máxima de aceite comestible de semilla de cacahuete que los fabricantes podrán vender á cada almacenista ó comerciante queda ilimitada, si bien deberán tener presente para servir los pedidos la conveniencia de atender al mayor número de peticiones, antes que á las más importantes, para facilitar la mejor distribución del producto, consultando telegráficamente, en caso de duda, á esta Dirección general, la que, por tratarse de un producto intervenido, podrá en todo momento prohibir los envíos á aquellas provincias ó compradores que considere suficientemente abastecidos de dichos aceites, en relación con las necesidades de otros.

6.ª Los almacenistas, que adquieran el aceite de semilla de cacahuete, presentarán ante la Junta provincial respectiva, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, de-

claración jurada, por duplicado (una de las que se devolverá en el acto de la presentación con el sello de la Junta), en la que harán constar las fábricas donde adquirieron la mercancía, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades de existencias en almacén ó comercio, cantidades vendidas, precio, nombre del adquirente y punto de destino.

Los almacenistas que no tengan su residencia en la capital de la provincia presentarán las declaraciones juradas en la Alcaldía- Presidencia del Ayuntamiento donde residan.

7.ª Los Alcaldes enviarán á las Juntas provinciales de Abastos respectivas, los días 3, 11, 18 y 25 de cada mes, una relación en la que figuren las presentadas en su Ayuntamiento, y las Juntas expresadas remitirá á este Centro directivo, los días 6, 14, 22 y 28, un estado general, comprensivo de las declaraciones presentadas en su provincia.

La falta de cumplimiento de lo preceptuado anteriormente ó la falsedad en las declaraciones serán sancionadas con el mayor rigor por las Juntas provinciales, con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Abastos, y por las Presidencias de las Juntas referidas se excitará el celo de los Alcaldes y demás autoridades á sus órdenes para que, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre de 1924 presten su cooperación á los fines indicados.

8.ª Los envases en que se contenga el aceite de semilla de cacahuete á su salida de las fábricas, deberán ir marcados en ambos fondos con letras bien legibles desde dos metros de distancia, diciendo: «Aceite de semilla comestible».

9.ª En los almacehnes, el aceite de semilla de cacahuete se depositará por separado del aceite de oliva y ambas clases ostentarán carteles fijos, claramente legibles, especificando su clase.

Ventas al por menor.

10. Los comerciantes al por menor son los únicos que quedan autorizados para mezclar y vender el aceite de semilla de cacahuete con el de oliva, mezcla que siempre deberán realizar á partes iguales.

11. En el interior de los establecimientos deberán estar bien separados los aceites de oliva, de semilla de cacahuete y sus mezclas.

Las zafras que contengan el aceite para vender al público ostentarán carteles bien visibles y fijos, expresando la clase de aceite en ellas depositado y su precio.

12. En sitio bien visible se colocará también el cartel de precios de las diferentes clases, según los que hayan señalado las Juntas provinciales para el puro de semillas comestibles y para las mezclas, conforme á las reglas que después se detallan y el que rija libremente para los de oliva.

13. Los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes presentarán ante las Juntas provinciales de Abastos ó ante la Alcaldía presidencia si residen en Ayuntamiento distinto del de

la capital de la provincia, una declaración jurada de existencias, especificando la cantidad de aceite de semilla de cacahuete, nombre del almacenista de quien lo adquirió precio y existencia de aceite mezclada.

14. Las Juntas provinciales y los Alcaldes darán curso á estas declaraciones en igual forma y fechas que las señaladas para las de los almacenistas.

15. Durante los diez primeros días de cada mes las Juntas provinciales de Abastos fijarán los precios de los aceites de semilla de cacahuete y de sus mezclas, para lo cual tendrán en cuenta las normas siguientes:

A.) Para el aceite puro de oliva, los que rijan en el mercado.

B.) Para el aceite de semilla de cacahuete, el precio será de 174 pesetas el quintal métrico en fábrica, refinado, con menos de un grado de acidez, con servicio de envases, á cuyo precio se deberá aumentar los de transportes y la ganancia prudencial que se fije por las respectivas Juntas provinciales.

C.) Para el aceite mezclado, se tendrá en cuenta los precios que resulten del de oliva y del de semilla de cacahuete, según las instrucciones anteriores, además de la ganancia prudencial que la Junta señale.

16.ª Las Juntas provinciales de Abastos someterán á la aprobación de esta Dirección general los precios de venta acordados, especificando los datos que les hayan servido de base para fijarlos, según las normas precedentes.

17.ª Las expresadas Juntas provinciales cuidarán muy especialmente y con el mayor celo el exacto cumplimiento de estas disposiciones, para garantizar, por cuantos medios estén á su alcance, los intereses del consumidor, á fin de que éste, en todo momento, pueda conocer la clase y calidad del aceite que adquiere.

Vigilarán, asimismo, que dichos aceites comestibles de semilla sean destinados únicamente al consumo de boca, no permitiendo hacer del referido artículo acopios desproporcionados á las necesidades del consumo, debiendo para ello examinar y comprobar las ventas de los detallistas cuando lo estimen necesario.

18.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos darán la mayor publicidad á esta Circular, á fin de que llegue á conocimiento de todos, productores, vendedores y compradores, verificando los análisis que crean oportunos, en los Laboratorios oficiales, para comprobar la legitimidad de los aceites que se expendan al público.

Para realizar las comprobaciones, las Juntas provinciales enviarán Inspectores que recogerán muestras duplicadas, lacradas y precintadas, conforme á lo preceptuado en la legislación de Abastos, que remitirán oficialmente á los Laboratorios para su análisis cuantitativo y cualitativo, á fin de determinar la pureza ó mezcla del cincuenta por ciento precisamente.

Lo que comunico á V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1927. El Director general, Roberto Baamonde.

S. es. Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y Presidentes de las locales é Insulares.»

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Sesión del día 18 de Mayo de 1927

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Nicanor de las Alas Pumariño.

Abierta a las dieciséis, bajo la presidencia del Sr. de las Alas Pumariño, Presidente, y con asistencia de los Sres. Victorero, García Conde, Laspra, Muñiz Vigo y Montoto y del Secretario de la Corporación D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas trasladando otra de la Dirección general de Obras públicas, por la que accediendo a instancia de esta Diputación en que así lo interesaba, se autorizan las recepciones parciales por kilómetros terminados de caminos vecinales para que una vez expirado el plazo de garantía, si lo hubiera, en caso de efectuarse por contrata, se pase al período de conservación sin perjuicio de continuar la construcción en el resto del camino con la debida actividad.

Se acordó autorizar a la Administración del Hospicio, con vista de una comunicación del Director de dicho Asilo, para que por gestión directa adquiriera muebles necesarios en las oficinas del Establecimiento, abonándose el gasto con cargo a las 2.000 pesetas figuradas para estas atenciones en el Capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto especial y rindiéndose en su día la oportuna cuenta justificada.

Vista la relación de jornales invertidos en obras realizadas por administración en la carretera de Caranga a Teverga, importante 1.183 pesetas, y que para su aprobación remite el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos para que por su importe se expida libramiento a favor del referido facultativo provincial con cargo a la partida que para reparaciones imprevistas figura en el presupuesto provincial, Capítulo XI, artículo 5.º.

Vista el acta de recepción de los puentes, sobre el río Grandiella, en la Pontica; sobre el río Juncar, en Rancan; sobre el río Llamó, en Entrambosríos de Folgueras, y sobre el río Juncar, en Prunadiella, que a los efectos del artículo 19 del vigente Reglamento de Vías y Obras provinciales, remite el Ingeniero Director de éstas por triplicado; se acordó aprobar dichos documentos elevando ejemplar de cada uno al Ministerio de Fomento,

remitiendo otro a la Jefatura de Obras públicas y archivando el otro en la oficina de Vías y Obras provinciales.

Visto el proyecto del camino vecinal de la carretera de Ribadesolla a Canero, kilómetro 125, a Fado, cuyo presupuesto de contrata asciende a 236.474,25 pesetas, de las cuales corresponde abonar con fondos de la subvención del Estado el 48 por 100, o sean, 113.507 pesetas 64 céntimos, y el resto de 122.966,61 pesetas con cargo a fondos provinciales, que para su aprobación remite el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, participando al propio tiempo que el sistema más adecuado de llevar a cabo las obras es el de contrata; visto el vigente Reglamento de Vías y Obras provinciales, se acordó pasar dicho proyecto a informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas conforme preceptúa el artículo 26 del referido Reglamento.

Se acordó admitir en el Hospicio, hasta cumplir la edad reglamentaria, a los niños huérfanos de padre, y naturales de Aller, llamados Clementina, Angeles, José Ramón y María del Rosario García García, de 11, 9, 7 y 3 años de edad, siempre que del reconocimiento facultativo que ha de sufrir la madre de los mismos por el Médico del Asilo, resulte justificada la inutilidad para el trabajo por ella alegada.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de la Alcaldía de Laviana, trasladando acuerdo de la Comisión municipal concediendo un voto de gracias a esta Corporación por las gestiones realizadas en favor de la construcción de la carretera de Laviana a Cabañaquinta.

Vista una factura de D. Francisco Vega, importante 256 pesetas por material eléctrico suministrado para el Palacio provincial; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos a los efectos oportunos.

Vista también la factura de los hijos de Raimundo García, importante 10,72 pesetas por 5,50 metros de tubo de hierro galvanizado para el Palacio provincial; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos a los efectos correspondientes.

Con vista de sus instancias se acordó autorizar a D. Manuel González y González y a D. Marino Serigot Rozada, de Gijón y Mieres, respectivamente, para que realicen en el Hospital las prácticas exigidas para poder cursar la carrera de Practicante, debiendo aportar como de su propiedad las blusas y demás útiles necesarios para verificar aquéllas.

Dada nuevamente cuenta del expediente instruido al enfermero del Hospital, D. Manuel Rodríguez, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo; se acordó declararle cesante.

Vista una comunicación del señor Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, denunciando faltas graves cometidas por el enfermero del Hospital, D. Manuel Rodríguez; se acordó contestarle que dicho enfermero ha sido declarado cesante.

Se acordó pasar a la ponencia de Fomento una instancia de la Alcaldía de Quirós, otra de la Alcaldía de Cangas de Onís, otra del Sindicato Agrícola «El Despertar» de Corao (Cangas de Onís), otra del Ayuntamiento de Moreín, otra del Sindicato Agrícola Católico de Ferreros (Ribera de Arriba), otra del Sindicato de Agricultores Asturianos, otra del Sindicato Agrícola Católico de Baredal (Tineó), otra del Sindicato Agrícola Católico de San Andrés de Agues (Sobrescobio), y otra del Sindicato Agrícola de San Esteban del Condado (Laviara), interesando todos se les concedan sementales de raza vacuna para dedicarlos a la reproducción y mejoramiento de aquélla.

Vista una instancia de la Institución Gota de Leche, de esta ciudad, interesando que en el presupuesto extraordinario que se forme, se conceda a dicha entidad una subvención para mejor atender al cumplimiento de sus fines; se acordó pasarla a la Comisión de presupuestos, a los efectos del extraordinario.

Vista una instancia de don Antonio Pérez Pimentel, vecino de Gijón, interesando se conceda la cantidad de mil pesetas a la suscripción abierta para construir un mirador y orientador en el Fito, obra de gran importancia para el turismo asturiano; se acordó conceder 500 pesetas al fin interesado con cargo a la consignación de Turismo.

Conforme con una proposición de los señores Laspra y García Conde; se acordó no autorizar la ejecución de obras por administración, y si solo mediante subasta o concurso.

También se acordó a propuesta de los mismos señores Laspra y García Conde, no autorizar a partir de la fecha, compra de ninguna clase por administración, debiendo verificarse todas las adquisiciones mediante subasta o concurso, aún cuando la cuantía del gasto sea de escasa importancia.

Vista de nuevo una comunicación de la Alcaldía de Llanes, interesando se conceda una subvención a don Vicente Pedregal Galguera, paleógrafo y ex-Alcalde de dicha villa, para contribuir a los gastos que ocasione su viaje y estancia en Sinancas, en cuyo archivo va recoger datos y antecedentes necesarios para la reconstitución de la historia antigua de la zona oriental de la provincia y de la ampliación de la de Llanes, aclarando al propio tiempo algunos puntos dudosos de la de Asturias; se acordó, de conformidad con la Ponencia de Instrucción pública, conceder al señor Pedregal Galguera una subvención de 1.500 pesetas con cargo a la consignación figurada para imprevistos en el presupuesto provincial.

Vista una comunicación del señor Presidente de la Diputación de Valladolid, participando que la próxima Asamblea de Diputaciones tendrá lugar en Barcelona los días 10 al 20 del venidero mes de Junio, interesando se haga la designación de representantes de esta Corporación que han de concurrir a la referida Asamblea; se

acordó nombrar para concurrir a aquélla en representación de la Diputación, a los señores Presidente, Vicepresidente y señor Diputado don Tomás Montoto.

Vista de nuevo una instancia de los alumnos del último año de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Universidad, solicitando de la Excm. Diputación una ayuda económica para el viaje de prácticas que se proponen realizar bajo la dirección de sus Profesores; y antes de resolver sobre la misma, se acordó contestar a los solicitantes que manifiesten qué localidades se proponen visitar, qué presupuesto de gastos tienen hecho y qué otras entidades o personas contribuyen a ellos.

Vista una instancia de don Felipe Ruenes, contratista de la carretera provincial de La Franca a los Cándanos, en sus dos secciones de los Cándanos a Santa Eulalia de Carranzo, y de de este punto a Tresgrandas, manifestando que tiene pendiente de liquidación el trozo construido entre Santa Eulalia y Tresgrandas, habiendo hecho la explanación y obras de fábrica con cinco metros de ancho la primera y con las longitudes correspondientes en las obras de fábrica, interesando se ordene a la oficina de Vías y Obras provinciales que se tenga en cuenta el referido aumento, abonándole el saldo que a su favor resulte y, que no habiéndosele hecho efectivo este mismo aumento de obra correspondiente a la primera contrata, desde los Cándanos a Santa Eulalia de Carranzo, se rectifique la liquidación y se le tenga en cuenta para incluirlo en la segunda liquidación que tiene pendiente; visto el informe del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales; en que manifiesta que el proyecto que sirvió de base para las subastas del referido trozo, fué redactado por el Ingeniero de Caminos don Bonifacio Díaz Caneja, ajustándose al formulario oficial de caminos vecinales, figurando la explanación en dicho proyecto con cuatro metros de ancho entre bordes interiores de cunetas; que al ir a ejecutarse las obras, se convino verbalmente entre el contratista señor Ruenes y algunos de los entonces Diputados por el distrito de Llanes-Cangas de Onís, en que la carretera se construyera con ancho de cinco metros, a reserva de legalizar el aumento con el correspondiente acuerdo de la Diputación, y como quiera que esta alteración estaba a juicio del informante, completamente justificada, ya que la Diputación construye sus carreteras de cinco metros de anchura, y además el trozo a construir iba a enlazar con el ya ejecutado de Tresgrandas a la Franca, de cinco metros, no tuvo inconveniente en permitir que el contratista hiciera la obra con el metro más de anchura sobre lo proyectado, ya que ello, además de ser lógico, traía consigo una modificación beneficiosa para la circulación en general; que al llegar el momento de liquidar la obra ejecutada por el señor Ruenes, e' que suscribe no podía hacer la valoración tomando en cuenta el metro más de an-

chura, pues no tenía para ello autorización de la Comisión provincial, y además la variación introducida era de tal índole que caía fuera de sus atribuciones como Ingeniero encargado de la dirección e inspección de las obras; pero el contratista ha procedido completamente de buena fé, firmemente persuadido de que no se le dejaría sin pagar el aumento de obra, de manera que su opinión es que la Excm. Diputación debe abonarle la totalidad de obra ejecutada, para lo cual no tiene más que ordenarle que modifique los documentos de la liquidación pendientes, en el sentido de hacer las cubriciones de las obras de explanación y de fábrica, incluyendo el movimiento de tierras y demás aumentos originados por el meiro más de anchura con que se ha ejecutado la obra; y en cuanto a la liquidación de la primera subasta, ya aprobada, autorizarle para redactar el presupuesto adicional que ocasione la valoración de la parte de obra que se dejó de tener en cuenta cuando se formalizó la liquidación de la sección de los Cándanos a Santa Eulalia de Carranzo; se acordó de conformidad con el anterior dictamen, no sin dejar de hacer constar la extrañeza que causa a la Comisión que señores Diputados se permitiesen dar órdenes para aumentos de obra a un contratista.

El señor Presidente manifestó que tenía que ausentarse de esta capital por unos días, y en vista de esto; y debiendo comenzar el día 23 del corriente las oposiciones para proveer cuatro plazas de oficiales, se acordó que le sustituya en la presidencia del Tribunal, el señor Diputado Letrado don José Laspra.

Y se levantó la sesión.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Habiendo acudido a esta Alcaldía la Entidad local Menor de Morada solicitando segregarse de este Ayuntamiento dicha parroquia para constituir un nuevo municipio, se hace saber al vecindario que en el plazo de un mes pueden presentar en este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes impugnando dicha petición.

Aller, 19 de Mayo de 1927.—El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 1.756

Alcaldía de Siero

EDICTO

Por el presente se notifica a los Sres. Propietarios que a continuación se expresan, que con motivo del trazado del camino de San Miguel de la Barrera a Lugones, han de ser ocupadas las fincas de su propiedad cuya tasación y demás circunstancias se expresan al propio tiempo, participándoles que si dentro del término de quince días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, no designan otro perito, se

entenderá que están conformes con el designado por la Administración.

D. José María Suarez, vecino de Oviedo, dueño de una finca a labraeño, sita en la Barreda, cabida total 18,87 áreas. Se le ocupa un área cincuenta y siete centiáreas, cuyo terreno ha sido tasado en 113,20 pesetas.

Sres. Olivares, de Oviedo, dueños de una finca a labradío en términos de la Barreda, cabida total 6,29 áreas. Se le ocupan dos áreas veinticuatro centiáreas, cuyo terreno fué tasado en 180,97 pesetas.

Pola de Siero, Mayo 18 de 1927.

—El Alcalde, José Parrondo.

R. al núm. 1.726

Departamento Marítimo del Ferrol

Brigada de Santander

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta provincia marítima de Santander, correspondientes a los Trozos de la Capital y Distritos que cumplen 19 años de edad en el actual de 1927, y deben ser comprendidos en el presente alistamiento para el reemplazo de 1928, de Marinería de la Armada, con arreglo al sorteo verificado en Madrid (Ministerio de Marina), en 19 de Febrero del presente año (Diario Oficial, número 46, página 404, de 25 de dicho mes de Febrero), cuya fecha de partida resultó ser la de 8 de Junio.

Número de orden, trozo, nombres y apellidos, padres de los mismos, pueblo de naturaleza y fecha del nacimiento es como a continuación se expresa:

Año de 1908

116, Capital, Lucio Fernandez Calvo, hijo de Eusebio y Francisca, natural de Sama, nació el 11 de Septiembre.

163, Capital, Pedro Luciano Basave y Bilbao, de Melitón y Petronila, de Figueras, el 26 de Abril.

115, Requejada, Antonio Terán Pernía, de Isidoro y Engracia, de La Franca, el 30 de Diciembre.

1, San Vicente de la Barquera, Emilio B. Cagigas Posada, de Nicasio y Juana, de Panes, 25 Junio.

5, de idem, Pedro A. P. Alvarez Tora, de Evencio y Engracia, de Ribadodeva, 19 de Junio.

15, de idem, Leandro A. Dosal Ruiz, de Arturo y Sagarrio, de id., 10 de Agosto.

20, de idem, Ismael Gonzalez Laso, de Marcelino y Aurora, de idem, 23 de idem.

34, de idem, Agustin J. Gómez Vega, de Agustin y Mercedes, de idem, 27 de Septiembre.

53, idem, Francisco Dosal Perez, de Juan y Salud, de Ribadodeva, 4 de Diciembre.

59, idem, Delfin Delgado Torre, de Federico e Indalecia, de idem, 24 de idem.

62, idem, Jesús Gonzalez Martinez, de Francisco y Emilia, de Llanes, 28 de idem.

63, idem, José Vélez Fernandez, de José y Maria, de Ribadodeva, 1.º de Enero.

68, idem, Félix L. Gutierrez Me-

rino de Florencio y Cefarina, de Peña Rubia, 20 de idem.

82, idem, José Antonio de Dios Serdio, de Antonio y Guadalupe, e Panes, 17 de Marzo.

86, idem, Luis Gutierrez Guerra, de Francisco y Josefa, de Poñamollera, 8 Abril.

87, idem, José M. Cofiño Escandón, de Vicente y Esperanza, de Parres, 9 Abril.

89, idem, Vicente Garcia Verdial, de Faustino y Generosa, de Ribadodeva, 17 Abril.

Santander, 22 de Mayo de 1927.

—El Comandante de la Brigada, Jesús M. A. Suarez.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Don Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia del partido de Castropol

Hago saber: Que en providencia de 22 de Diciembre de 1926, se hubo por prevenido el juicio de testamentaria de los cónyuges Joaquina Pérez López y José García y Fernández Braña, vecinos que fueran de San Cristóbal de Piñera, en este concejo, mandando citar para él a todos los herederos y legatarios, a los ausentes a medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de este Juzgado y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndoles el término de quince días para comparecer.

Y por el presente se cita a José Ignacio García y Rodriguez, ausente en ignorado paradero, desconociéndose su estado civil, para que en el término expresado de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en dichos autos de testamentaria como interesado en las herencias de que se trata, en representación de su padre Domingo García Pérez, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol, a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Fernando Serrano Salvador.—El Secretario, Enrique Murias.

Don Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió expediente sobre declaración de herederos de don Secundino Carrelo y González, natural de la Paruyeira, concejo de Santa Eulalia de Oscos, en este partido, fallecido sin testar el 21 de Junio de 1925, en su domicilio de la Paruyeira, sin ascendentes ni descendientes, reclamando su herencia D. Antonio y D. Manuel Carrelo y Gonzalez, hermanos de doble vínculo.

Y por el presente llamo a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Castropol, a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Fernando Serrano Salvador.—El Secretario, Enrique Murias.

Juzgado de Belmonte

Don Jorge Candeira Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Belmonte.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado se tramita a instancia de doña Ramona Alvarez Fidalgo, vecina de Santullano de Somiedo, solicitando la declaración de ausencia y la administración de bienes de su marido D. Antonio Menendez Garcia, se dictó auto con esta fecha declarando la ausencia en ignorado paradero del aludido D. Antonio Menendez Garcia, mandando publicar tal declaración y llamar a la vez a éste y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquel no se presentare a medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, con intervalo y término de dos meses cada uno y que transcurrido seis desde la publicación del primer edicto, se acordará lo procedente en cuanto a la referida administración.

Dado en Belmonte, Mayo dieciocho de mil novecientos veintisiete.—Jorge Candeira.—El Secretario, Primo Fernandez.

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente se cita a Luis Tejón Prado, vecino que ha sido de Mieres y después de Tudela Veguin, para que dentro del término de 10 días, comparezca ante esta Audiencia provincial a fin de ratificarse en un escrito presentado por su defensa en causa por hurto, que se le sigue ante la Audiencia provincial de Madrid.

BANCO ASTURIANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 784, expedido por este Banco el 21 de Julio de 1925, a nombre de don José González Cofiño, por pesetas nominales dos mil quinientas, en cinco títulos, números 166.636, 182.701, 702, 187.152 y 193.646, representativos de cinco acciones números 626.636, 353.221, 22, 657.672 y 674.013 del Banco Español del Río de la Plata; se hace público a los efectos del artículo número 33 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalo de diez días de una a otra inserción.

Oviedo, 16 de Mayo de 1927.—El Director Gerente, Armando de Isa Alas Pumariño.

Esc. Tip. del Hospicio provincial